



Asamblea General

Distr. general
29 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 61º período de sesiones
(29 de agosto a 2 de septiembre de 2011)**

Nº 49/2011 (Sri Lanka)

Comunicación dirigida al Gobierno el 6 de junio de 2011

Relativa a: Jegasothy Thamothersampillai y Sutharsini Thamothersampillai

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Jegasothy Thamothersampillai y Sutharsini Thamothersampillai son madre e hija, ciudadanas de Sri Lanka, ambas con residencia habitual en Colombo.

4. Según se informa, el 14 de mayo de 2009 varios policías de la unidad de lucha contra la delincuencia de Colombo y de los Servicios de Inteligencia del Estado se presentaron en el domicilio de la familia Thamothersampillai. El hijo de Jegasothy Thamothersampillai, Sugeenthan Thamothersampillai, fue el primero en ser detenido. Los policías ordenaron a las dos mujeres que se quedaran en la sala de estar y llevaron a Sugeenthan Thamothersampillai a otra habitación. Al poco rato los policías comunicaron a las dos mujeres que Sugeenthan Thamothersampillai se había suicidado saltando del balcón y que en su dormitorio habían encontrado un chaleco con explosivos para un atentado suicida. Según la fuente, Sugeenthan Thamothersampillai fue torturado y defenestrado desde el séptimo piso. No se encontró ningún chaleco con explosivos ni ningún otro objeto relacionado con actividades terroristas. No se presentó ninguna orden de detención contra ninguno de los presentes. Posteriormente quedaron detenidas las mujeres.

5. Según la fuente, las mujeres fueron detenidas en virtud del artículo 19, párrafo 1, de la Ley de estado de excepción y prevención del terrorismo y con arreglo a una orden del Ministerio de Defensa. Jegasothy y Sutharsini Thamothersampillai están actualmente recluidas en el pabellón femenino de la cárcel de Welikada. Los motivos de su detención están relacionados con la supuesta vinculación de su difunto hijo y hermano, respectivamente, con los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE).

6. Según la fuente, Jegasothy y Sutharsini Thamothersampillai iniciaron un proceso ante tribunales en octubre de 2009. Hubo varias vistas y una orden judicial de puesta en libertad de las dos mujeres. El 29 de abril de 2010 el Fiscal General ordenó a las autoridades que pusieran en libertad a las detenidas. El Ministerio de Defensa se negó a cumplir esta orden y solicitó una nueva orden judicial. Las autoridades interpusieron un recurso contra la decisión judicial. El 12 de enero de 2011 se celebró la primera vista ante el High Court, seguida por otras el 8 de marzo y el 2 de mayo de 2011. Una cuarta audiencia estaba programada para el 25 de julio de 2011.

7. La fuente sostiene que se está dilatando el caso para forzar a Jegasothy y Sutharsini Thamothersampillai a admitir que su hijo y hermano era miembro de los LTTE y estaba planificando un ataque terrorista en la ciudad y que ellas no habían informado de ello a la policía. Se alega que no hay pruebas materiales que puedan implicar a Jegasothy y Sutharsini Thamothersampillai en actividades terroristas.

Respuesta del Gobierno

8. El Grupo de Trabajo transmitió su comunicación al Gobierno el 6 de junio de 2011 y lamenta que este no le haya proporcionado la información solicitada. El Grupo de Trabajo habría acogido con agrado la cooperación del Gobierno.

Deliberaciones

9. La cuestión que el Grupo de Trabajo está examinando es la privación de libertad de Jegasothy y Sutharsini Thamotharampillai. Están encarceladas desde el 14 de mayo de 2009. La fuente ha puesto de manifiesto que existen indicios razonables de que la detención y el encarcelamiento de las dos mujeres no se ajustan a las normas internacionales y constituyen detención arbitraria. De igual manera, la fuente ha puesto de manifiesto que se ha prolongado el encarcelamiento de Jegasothy y Sutharsini Thamotharampillai incumpliendo resoluciones recaídas al término de procesos judiciales. El Grupo de Trabajo ha solicitado al Gobierno información detallada sobre la situación actual de las mujeres y precise cuáles son las disposiciones que justifican su mantenimiento en prisión. En defecto de tal información, el Grupo de Trabajo debe basar su opinión sobre los indicios razonables aportados por la fuente.

10. Por consiguiente, la detención de Jegasothy y Sutharsini Thamotharampillai constituye una violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así pues, su situación se inscribe en la categoría III aplicable a los casos de detención presentados al Grupo de Trabajo.

11. Como el mantenimiento en prisión de Jegasothy y Sutharsini Thamotharampillai constituye un quebrantamiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos, la primera medida correctiva que se ha de adoptar es su liberación inmediata. También deben tener un derecho efectivo a reparación, a tenor del artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que enuncia un principio general. Las razones que se invoquen para justificar la detención de Jegasothy y Sutharsini Thamotharampillai no podrán aducirse contra una demanda de indemnización.

12. El Grupo de Trabajo recuerda a Sri Lanka que tiene el deber de cumplir sus obligaciones de derechos humanos de abstenerse de detener arbitrariamente a las personas, de poner en libertad a las personas arbitrariamente detenidas y de otorgarles reparación. El deber de cumplir las normas internacionales de derechos humanos no solo recae en el Gobierno, sino en todos los funcionarios con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad y los funcionarios penitenciarios. Nadie puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

Decisión

13. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jegasothy Thamotharampillai y Sutharsini Thamotharampillai es arbitraria y contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por consiguiente, se inscribe en la categoría III aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Sri Lanka que adopte las medidas necesarias para remediar esta situación, liberando de inmediato a Jegasothy Thamotharampillai y Sutharsini Thamotharampillai y otorgándoles una reparación adecuada.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2011.]